



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

RADICACIÓN : 001-2019-00259-01
REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : MAURICIO ANDRÉS OSPINA GÓMEZ
DEMANDADO : FABIÁN ANDRÉS BAQUERO LEAL

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, el despacho es competente para conocer y decidir el grado jurisdiccional de consulta, en razón a que la sentencia fue totalmente adversa a las pretensiones de la demandante.

2. ANTECEDENTES

Demanda

El promotor de la acción solicitó que, se declare que entre el demandado y él existió un contrato de trabajo, entre el 1° de febrero de 2019 y el 20 de abril de 2019 como maestro principal de obra, devengando la suma mensual de \$2.400.000; vínculo que terminó por decisión unilateral y sin justa causa del empleador, sin reconocer las acreencias laborales a las que tenía derecho.

Como fundamentos fácticos indicó que celebró un contrato trabajo verbal con el demandado, en el cual desempeñó el cargo de maestro principal de obra en la construcción de una vivienda en un inmueble de propiedad del accionado, vínculo que concluyó por decisión unilateral del demandado, sin que se cancelaran los conceptos de horas extras, aportes al sistema integral de seguridad social, ni las acreencias laborales a las que tenía derecho

.

Contestación del demandado Fabián Andrés Baquero Leal

Contestó demanda a través de apoderada judicial, quien se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, para el efecto, adujo que el contrato celebrado con el demandante fue de obra civil, el cual inició el día 27 de febrero hasta el 21 de abril

de 2019, fecha en la que finalizó debido a la mala ejecución de la obra y la ausencia del demandante.

El mencionado contrato tenía como objeto la construcción de obra de una vivienda de propiedad del demandado, por el valor de \$13.000.000, por piso construido, que en razón al contrato celebrado no se estableció horario alguno y que el accionante debía contratar y dirigir su personal para cumplir a cabalidad la deprecada obra.

Excepciones planteadas:

1. Carencia del derecho del demandante
2. Inexistencia de la obligación del demandado

Alegatos de conclusión

De la demandante

Reiteró los hechos de la demanda y, resaltó que, los facticos del escrito introductorio fueron probados con los testimonios recaudados en el presente proceso.

Del demandado

Reitero el contrato celebrado con el demandante fue un contrato de obra civil, debido a lo que se pactó la construcción de una vivienda y el gestor, realizó la actividad a través de otras personas, carente de subordinación porque el demandante no recibía órdenes ni estaba sujeto al cumplimiento de un horario y el pago realizado fue por concepto de honorarios y no de salarios.

Sentencia primera instancia

En audiencia celebrada el 11 de marzo de 2020, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, denegó la existencia del contrato de trabajo aducido en la demanda y declaró probada la excepción de mérito denominada carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación del demandado, en consecuencia, se abstuvo de imponer condenas a la parte demandada.

Consideró que, en el caso bajo estudio, si bien se encuentra acreditada la prestación del servicio del demandante, la parte demandada probó la inexistencia de subordinación o dependencia del demandante frente al accionado, conforme a las pruebas recaudadas en la presente litis y, por ende, conllevó a la desestimación de las pretensiones.



3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, el despacho conforme lo dispone el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede a dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la procedencia o no de revocar la sentencia de primera instancia, para lo cual deberá establecerse si existió un contrato de trabajo entre las partes, en caso afirmativo, establecer los extremos laborales, cargo desempeñado, remuneración devengada. Y a partir de allí, determinar si el demandante cumplió las obligaciones laborales en vigencia del contrato de trabajo, o en su defecto, proceden las excepciones de mérito planteadas por la pasiva.

5. CONSIDERACIONES

Existencia de Contrato de trabajo

El distanciamiento principal entre las partes radica en la existencia o no de un contrato de trabajo, o aquel de naturaleza civil, razón por la cual, independiente de la denominación que al vínculo le hayan dado las partes, o que se halle regido por estipulaciones especiales, lo que configura el contrato de trabajo es la forma como se ejecuta la prestación, es decir, debe hacerse primar la realidad sobre la apariencia formal, de acuerdo con el artículo 53 Constitucional y el entendimiento jurisprudencial y doctrinal en torno al tema.

En ese orden, conviene memorar los artículos 22, 23 y 24 del C.S.T. disponen:

“ARTICULO 22. DEFINICIÓN.

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. *<Artículo subrogado por el artículo 10. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>*

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres



elementos esenciales:

a. **La actividad personal del trabajador**, es decir, realizada por sí mismo;
b. **La continuada subordinación o dependencia** del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el **cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo**, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. **Un salario** como retribución del servicio.

2. Una vez **reunidos los tres elementos** de que trata este artículo, se entiende que **existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen**.

ARTÍCULO 24. PRESUNCIÓN. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL, del 5 de agosto de 2009, radicación No. 36.549, reiterada de manera reciente en la sentencia SL4912-2020. Radicación No. 76.645 el 1º de diciembre del 2020.”

“...que al quedar demostrada la prestación personal del servicio, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que por ello se releve al demandante de otras cargas probatorias, tales como acreditar los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros”

Para resolver el caso concreto, encuentra el Despacho que el demandado al dar contestación a la demanda aceptó la prestación del servicio del demandante Mauricio Andrés Ospina Gómez desde 27 de febrero de 2019 hasta el 21 de abril del mismo año, no obstante, negó la existencia del contrato de trabajo, ya que, según su dicho, el contrato celebrado con el promotor fue un contrato de obra civil.

Por tanto, al aceptarse la prestación del servicio resulta viable dar aplicación a la presunción legal contemplada en el artículo 24 Código Sustantivo del Trabajo, al estar acreditada la prestación del servicio del demandante desde el 27 de febrero de 2019 a 21 de abril de 2019, no obstante, al tratarse de una presunción legal, le corresponde a la parte demandada desvirtuarla, a través de los diferentes medios de prueba, acreditando de dicha prestación estuvo carente del elemento de la subordinación y por el contrario, lo fue de manera autónoma e independiente.



La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que acreditada la prestación personal del servicio opera la presunción contemplada en el artículo 24 del C.S.T., donde se presupone la existencia de la subordinación laboral, y a partir de allí, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente, como en las sentencias SL 4906 -2020, SL 4931-2020 y SL4912-2020.

La parte accionada para desvirtuar la subordinación allegó al plenario, copia de recibos de pagos de fecha 27 de febrero, 16 de marzo, 06 y 13 de abril del año 2019, por los valores de \$100.000, \$6.900.000 \$4.000.000 y \$3.400.000, respectivamente; Cd de registro fotográfico del estado de la obra y solicitó como prueba el interrogatorio de parte que debía ser absuelto por el promotor y testimonios.

En el interrogatorio de parte, el actor confesó que, él y el demandado Fabián Andrés Baquero Leal celebraron un contrato verbal, acordándose, la construcción de una vivienda de dos pisos totalmente terminada en un plazo de dos a tres meses, según el estado del tiempo y por su parte, el demandado a pagar por la mano de obra por piso terminado la suma de trece o catorce millones de pesos, efectuándose abonos quincenales tasando él, el monto a cancelar. Así mismo, confesó que él se comprometió a conseguir los trabajadores que fueren necesarios para dar cumplimiento a lo pactado.

Los testigos a su turno ratificaron lo expuesto por el demandante a absolver el interrogatorio de parte, en el sentido que, el promotor de la acción fue quien contrató los contrato como ayudantes de obra para la elaboración de cimientos, zapatas, quien además les precisabas las tareas a desarrollar, les indicó el horario y el salario como retribución de su servicio, además, impartía órdenes sobre la construcción de la vivienda; desconocen los acuerdos entre las partes, los motivos de la terminación y la suma que percibía el demandante, sin embargo, precisan que al momento dejar los prestar los servicios la obra ya estaba por concluir.

Ahora, en el escrito introductorio se indicó que el demandado entregó unos planos para la construcción de la vivienda y el dinero para el pago de los salarios a los ayudantes, afirmaciones que resultan contradictorias con las manifestaciones realizadas por el actor, al absolver el interrogatorio de parte y los dichos de los testigos.

Lo anterior, desvirtúa el elemento de la subordinación, por el contrario se puede colegir, que dicha prestación no se trató de aquellas regladas por el código sustantivo del trabajo, al tratarse de un acuerdo cuyo objeto lo fue, la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, la realización de trabajos de obra con libertad en su ejecución y remuneración así como del personal, a quienes dirigía



conforme a las directrices plasmada en unos planos, es decir, estuvo carente de subordinación, al contar el demandante con libertad de cumplir el objeto constructivo, , en un plazo y precio determinado.

Así pues, queda demostrado con las piezas probatorias allegadas y practicadas que la realidad contractual estuvo desprovista del elemento de subordinación o dependencia y que por tanto no existió el contrato de trabajo reclamado.

Al respecto, señaló la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia SL753-2020 (75607) del 4 de marzo de 2020:

“Por lo demás, conviene no olvidar que la acreditación de la prestación personal del servicio, precipita la presunción de existencia de contrato de trabajo, sin perjuicio de que como presunción legal que es, la del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo se encuentre expuesta a ser desvirtuada, mediante la aducción de elementos de convicción que tengan la fuerza suficiente para lograr ese cometido, esto es, para acreditar que la labor se ejecutó bajo otra modalidad de contratación, autónoma e independiente.”

Con fundamento en lo anterior, se confirmará la sentencia consultada y no se impondrá condena en costas dado el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 11 de marzo de 2020, emitida por el Juzgado Primero Municipal del Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por edicto en los términos del literal D del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en consonancia con los dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en AL 2250 de 2021 del 23 de junio de 2021 Magistrado Ponente Omar Ángel Mejía Amador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c1b4f750ba11a936fc13d09acff48208ffd0b6a41b88da7666ee9d9b007990**

Documento generado en 21/06/2022 11:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>